



Resolución Gerencial Regional Nº 186 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 85129-2017 contenido el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don Alberto Cayetano González Alvarado, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 096-2017-GRA/GRTC-OA.URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 096-2017-GRA/GRTC-OA-URH, del 31-08-2017 se resuelve cesar por límite de edad a partir del 08 de agosto del 2017 a don ALBERTO CAYETANO GONZALES ALVARADO quien ocupaba el cargo de Operador de Equipo Pesado I, Nivel Remunerativo STA, Régimen de Pensiones bajo el régimen de pensiones del D.L. 19990, y en su artículo tercero le otorga “(...) la compensación por tiempo de servicios, el importe ascendente a S/ 2,224.20 (Dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 Soles) por los (35) años, (02) meses y (19) días de servicios prestados al Estado, con efectividad desde el 19 de Mayo de 1982 al 07 de agosto del 2017”;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, el ex servidor Alberto Cayetano González Alvarado interpone recurso de apelación en su contra a fin, como señala, que el superior jerárquico, revoque la apelada en todos sus extremos, dado que en dicha resolución se ha procedido a liquidar sus beneficios sociales considerándolo erróneamente como trabajador bajo los alcances del D. Leg. 276, cuando el régimen laboral al que pertenece es el régimen laboral de la actividad privada, por tanto señala que la citada resolución se encuentra incursa en causal de anulación, al haberle aplicado erróneamente el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento otorgándole indebidamente por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/. 2,224.20, omitiendo el pago de gratificaciones legales, por los 35 años, 02 meses y 19 días de servicios prestados al Estado, y disponga una liquidación de acuerdo al régimen laboral privado;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, en ese contexto, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece en su artículo 44º el régimen laboral de sus trabajadores al



Resolución Gerencial Regional Nº 186 -2017-GRA/GRTC



señalar textualmente: "Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley". (El resaltado es agregado);

Que, en ese sentido, siendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 91º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional 10-AREQUIPA, **los funcionarios y servidores que laboran en su dependencia están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública;**

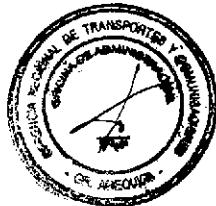
Que, en ese marco, se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), puesto que en el terreno de los hechos el impugnante ex servidor Alberto Cayetano González Alvarado, ha gozado de **TODOS los derechos y los mismos beneficios que tiene un servidor bajo el régimen Público**, llámese empleado u obrero, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incluyendo el horario de trabajo que cumplen estos servidores públicos (empleados y obreros) en aplicación del D. Leg. 800, que establece el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas con cuarenta y cinco minutos, cinco días de la semana de lunes a viernes, horario que ha cumplido el demandante sin reclamo alguno, y los demás beneficios regulados para ese régimen público no contemplados en el D. Leg. 728, como son los incentivos otorgados a través del CAFAE, de los cuales ha gozado también el apelante sin reclamo alguno, quedando desvirtuando el extremo de su apelación de que se encontraba comprendido en el régimen de la actividad privada;

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el hecho que **los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública**, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, estando al Informe Legal N° 509-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el ex servidor don Alberto Cayetano González Alvarado, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 096-2017-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 31-08-2017, quedando agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa.



Resolución Gerencial Regional Nº 186 -2017-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

18 SET. 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEGV/GRTC
MTAP/OAJ
CDZA/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Gamarra Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES